

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE	Julio Adán Salazar Jiménez y otros
DEMANDADO	Carmen Oliva Ramírez Zuluaga y otros
RADICADO	05 313 40 89 001 2021 00095 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Segunda
ASUNTO	Resuelve recurso de queja
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 257

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de queja elevado por el apoderado de las demandadas CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA y ELCY DANIELA LÓPEZ CASTAÑO, ante la negativa del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant) de conceder el recurso de apelación frente a la decisión proferida el día 10 de noviembre de 2021, mediante la cual, negó integrar el contradictorio.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

El apoderado de los aquí recurrentes presentó recurso de reposición en subsidio apelación, indicando que el auto que admitió la demanda debe revocarse, toda vez que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

Dentro de los fundamentos de su petición informa que desde el auto inadmisorio de la demanda, se le exigió a la parte actora aportar el certificado de libertad y tradición

del inmueble de los demandados, sin poderse conseguir tal documento, debido a que no se podía expedir por el bloqueo que genera el registro pendiente de una actuación, situación que continuó de esa manera al momento de darse respuesta, sin que pueda obtenerse tal evidencia documental, sin embargo, expone que se debe cumplir con el deber de integrar el contradictorio con la totalidad de los accionados, pues basta solo con observar el certificado de libertad del 13 de abril de 2021 para apreciar la existencia de personas con derechos reales inscritos en el bien disputado que no han sido llamadas al proceso.

El Juzgado de instancia en el auto del 10 de noviembre de 2021, resolvió el recurso de reposición, ordenando integrar el contradictorio con las personas que figuraban como titulares de derechos reales conforme al documento que arrió la demandada, es decir, con los copropietarios LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL DUQUE, NELSON DE JESÚS PUERTA VELILLA, MARÍA RUBIELA FRANCO ARISTIZÁBAL y MANUELA ISABEL VANEGAS sin conceder el recurso de apelación.

Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio queja y, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se negó la reposición y se ordenó enviar las diligencias a esta Judicatura para impartir el trámite correspondiente.

III. TRÁMITE PROCESAL

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 353 del Código General del Proceso, este expediente permaneció en la Secretaría del Despacho por tres días a disposición de la parte actora, quien se pronunció manifestando en síntesis, que el recurso estuvo denegado conforme a la ley.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 352 del Código General del Proceso que:

“Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

A su turno, el artículo 353 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el recurso de queja se ha instituido para corregir los errores en que pueda incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación y tiene como finalidad que el superior se pronuncie sobre la legalidad y acierto de tales determinaciones. Este medio de impugnación tiene por tanto, dos características fundamentales a saber: (i) es restringido y (ii) es subsidiario.

Debe recordarse que el recurso de queja es el más limitado o restringido de los medios de impugnación procesal, toda vez que únicamente procederá contra dos tipos de autos; (1) el que niega la apelación y (2) el que no concede la casación, de ahí que el funcionario encargado de resolverlo, únicamente se pronunciará sobre

ello, sin que sea motivo de resolución el acierto o no del contenido de la providencia, debido a que tal circunstancia escapa al ámbito de su competencia.

De la norma en comento también es posible deducir que este recurso por regla general es subsidiario al de reposición, pues se requiere promover primero el último respecto del auto que negó la apelación o la casación y tan solo de no prosperar aquél y mantenerse la original negativa, es que se torna posible tramitar la queja.

Respecto al análisis de procedibilidad en el sub júdice, es importante advertir que el apoderado de la parte demandante claramente indicó que los medios de impugnación que interpuso estaban encaminados a integrar el contradictorio, insistiendo que todavía el Juez de instancia no cumple con aquello, máxime cuando podía practicar pruebas de oficio para verificar que existen otros titulares de derechos reales que no han sido citados al proceso.

Ahora, y como se dijo anteriormente, escapa al ámbito del recurso de queja establecer si estuvo acertada o no la decisión que negó la integración del contradictorio ante la ausencia del certificado de libertad y tradición, sin embargo, el Despacho si observa que el auto objeto de reproche resuelve en el fondo la negativa en integrar el litisconsorcio necesario, decisión que es susceptible de apelación, debido a su inclusión en el numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso y por ende el funcionario de instancia debió conceder el recurso para que se desatara la impugnación.

Así las cosas, conforme al inciso final del artículo 353 ibidem, se revocará la decisión que negó el recurso de apelación, procediendo a admitirlo, comunicando esta decisión al inferior para que continúe tramitando el proceso en su instancia, toda vez que el efecto en que debe concederse es en el devolutivo.

Adicional a lo anterior, se requerirá al apoderado de las impugnantes para que allegue los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles

identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 018-60974 y 018-38345, dentro del término de diez (10) días contados a partir de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto objeto de inconformidad emitido por el funcionario del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant) y fechado el 10 de noviembre de 2021, que resolvió negar el recurso de apelación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se admite el recurso de apelación promovido por el apoderado de CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA y ELCY DANIELA LÓPEZ CASTAÑO en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant) para que continúe tramitando el proceso en su instancia.

TERCERO. De la concesión del recurso de apelación, se da traslado a la parte no recurrente, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

CUARTO. Se requiere al apoderado de las impugnantes para que allegue los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 018-60974 y 018-38345, dentro del término de diez (10) días contados a partir de esta providencia.

QUINTO. Una vez se allegue la documentación pedida, se procederá a emitir decisión de mérito en este asunto.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°033 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 26 de mayo del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario